

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00367	Divisorios	JAIME CRUZ QUIZA	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes fija la hora de las 02:00 P.M. del día 09 de noviembre de 2022.	04/10/2022	
41001 2020	40 03004 00331	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ADRIANA VANESSA YANGUMA PERDOMO	Otras terminaciones por Auto	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00137	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS LEON CORTES	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00441	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MAIRA ALEJANDRA GARCIA FIRIGUA	Auto de Trámite Ordena aprehensión de garantía mobiliaria	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00637	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIKE FREDY SALAZAR CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00654	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00675	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00684	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00685	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DORIS CRUZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00693	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUZ ANGELA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00698	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES	Auto de Trámite Ordena aprehensión de garantía mobiliaria	04/10/2022	
41001 2022	40 03004 00699	Ejecutivo Singular	HUMBERTO TAMAYO HURTADO	PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/10/2022	
41001 2015	40 22004 00180	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALBER RICARDO PALOMINO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE PSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO-HONORARIOS
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO	CLARA INES PRADA BARON
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00180-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga conforme a la liquidación del crédito presentada conjuntamente con la parte ejecutada, el fraccionamiento y pago del título judicial aquí convalidado para que se le pague a su favor \$4.085.671,09 y el saldo, \$1.914.328,91 a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 439050001076922 Por \$6.000.000 en las sumas de \$4.085.671,09 y \$1.914.328,91.
- 4°.- CANCELAR al demandante Diego Mauricio Hernández el valor de \$4.085.671,09 por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, y el excedente de \$1.914.328,91 como los dineros que llegaren a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta a favor de la demandada Clara Inés Prada Barón.
- 5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e26d0f3885bc7502fa9487dcf384a52c2261619c8f536d411c98ae22fa73d**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME CRUZ QUIZA
DEMANDADO	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00367-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se.

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta de las mejoras ubicadas en la Carrera 21 No. 1A -98 de esta ciudad, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$28.414.541, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 02:00 P.M. del día 09 de noviembre de 2022.

2o.- INFORMAR que la subasta comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co. el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina705 del palacio de Justicia de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71825e5abb786aef0a192ac24c02fb946be324945fb8246c727931ae8f2a166**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ADRIANA VANESSA YANGUMA PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00331-00

Ingresas al despacho la solicitud de Moviaval S.A. de retiro del vehículo de placas WER02E que fue objeto de inmovilización el 20 de septiembre de 2022, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente, precisando necesario que se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del asunto, así mismo que se oficie al parqueadero Patios Las Ceibas en tal sentido,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2.- ORDENAR cancelar de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase motocicleta de placas WER02E Marca y Línea Victory One. Oficiése a la policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo: menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas WER02E de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del proveído de fecha 18 de enero de 2021 a favor del acreedor garantizado Moviaval SAS., Oficiése al administrador del parqueadero patios Ceibas y remítase al correo electrónico: patiosceibas98@hotmail.com como también al correo de la parte actoras sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f71100b8e0847b3ef21f0b588ffa06c709680ef2ea16a065d01eaa42cfc34**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LEÓN CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00137-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada conjuntamente por la parte actora y el demandado Juan Carlos León Cortes de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del depósito 439050001086095 por un valor de \$44.446.332,08 a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- ORDENAR la devolución del título de depósito judicial No. 439050001086095, y los demás que llegaren, constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8cd62cb538fc9f5736ebe4b06c165f8b9755e65b617e766bffe56a1145f0**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA GARCIA FIRIGUA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00441-00

Notificada a la deudora para la entrega voluntaria del vehículo de placas GQW896, como lo señala el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 201, en aplicación del principio de economía procesal y de acceso efectivo a la administración de justicia la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se hace viable, al no conocerse que la parte pasiva hubiese procedido de conformidad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del Banco de Occidente, vehículo con placa GQW896, clase automóvil, tipo Hatch Back, marca kia, modelo 2020, color blanco, servicio particular, motor No. G4LAJP116478, Chasis KNAB3512BKT415763.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc329a2258aac064fa67d8adc5157b0520ef4ebb7782efd14c5f34f21acee77**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00582-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 31 de agosto de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A

2°.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf676e3882aa25dae2048a559c1b11742fbd8e5dfa14145e338e165a4dc35**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MIKE FREDY SALAZAR CAMACHO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00637-00

Subsanada la demanda y los títulos valores (PAGARÉS) anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Comercial AV-Villas S.A. con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de Mike Fredy Salazar Camacho con cedula de ciudadanía No. 16.375.623, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ NO. 2989730

A. CUOTAS EN MORA

1.1.1 Por la suma de \$612.149 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$732.966 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de marzo de 2022 al 02 de abril de 2022.

1.2.1 Por la suma de \$620.515 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2 Por la suma de \$724.600 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.

1.3.1 Por la suma de \$628.995 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.2 Por la suma de \$716.120 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.

1.4.1 Por la suma de \$637.591 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.2 Por la suma de \$707.524 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.

1.5.1 Por la suma de \$646.304 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.2 Por la suma de \$698.811 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.

1.6.1 Por la suma de \$655.137 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera desde el 03 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.2 Por la suma de \$689.978 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO

1.7 Por la suma de \$49.832.813 Mcte, por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -07 de septiembre de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO.4960792005749975-5471413007525045

1.8 Por la suma de \$3.392.505 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -07 de septiembre de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del vehículo automotor de placas DQK278, registrado en la oficina de Tránsito de Bogotá D.C. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, u honorarios o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que el demandado perciba como empleado o contratista de la empresa Temporal Ltda. Límitese el embargo a la suma de \$95.000.000 Mcte. - Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaria.

-De los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o contrato de Fiducia susceptibles de embargo en las siguientes entidades bancarias: Banco Occidente, banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria, banco Popular, Bancompartir, Bancolombia, Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Caja Social, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Agrario de esta ciudad.- El embargo se limita en la suma de \$95.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b4f2cbb11b3e9a7bb56c667b51b9de3701bb39282bfe1261570ca8f7236ae**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00654-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BBVA Colombia S.A. con Nit No. 860003020-1 y en contra de Paola Andrea Plazas Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.525, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1. Por la suma de \$139.589.722 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (08 de septiembre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$7.083.998 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2022 al 07 de septiembre de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que en cuentas corriente, de ahorro

o CDT posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$225.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5fce6d93fb58b5213c061280ed29f591047851a39b44444125d5ffe7809aa**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00675-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de Leidy Mireya Franco Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.965, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 90000022699

A. CAPITAL INSOLUTO

1.1 Por la suma de \$48.250.212 Mcte por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -16 de septiembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2 Por la suma de \$181.910 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 08 de mayo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de mayo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$540.441,00 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.15% E.A. causados entre el 09 de abril de 2022 al 08 de mayo de 2022.

1.3 Por la suma de \$183.752 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 08 de julio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3.1 Por la suma de \$538.599 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.15% E.A. causados entre el 09 de mayo de 2022 al 08 de junio de 2022.

1.4 Por la suma de \$185.613 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 08 de julio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.4.1 Por la suma de \$536.738 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.15% E.A. causados entre el 09 de junio de 2022 al 08 de julio de 2022.

1.5 Por la suma de \$187.492 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 08 de agosto de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de agosto de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.5.1 Por la suma de \$534.859 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.15% E.A. causados entre el 09 de julio de 2022 al 08 de agosto de 2022.

1.6 Por la suma de \$189.390 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 08 de septiembre de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de septiembre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.6.1 Por la suma de \$532.691 Mcte por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.15% E.A. causados entre el 09 de agosto de 2022 al 08 de septiembre de 2022.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016

1.7 Por la suma de \$1.552.738 Mcte por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de agosto de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (artículo 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 401 torre 2 Agrupación de vivienda El Otún, ubicado en la Calle 25 A No. 36 A-60 de esta ciudad, de propiedad de la demandada Leidy Mireya Franco Lozano con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-252444, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, distinguida con la tarjeta profesional No. 281.727, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b648417a96b6535dfa0213f51f76e2043564400289110289dac39d2f30e382**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS LASSO MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00684-00

El título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia SA con NIT 800.037.800-8 y en contra de Carlos Andrés Lasso Medina identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.675, por las siguiente cantidad y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$70.000.000,00 Mcte, por concepto de capital insoluto.**
- 1.2 Por la suma de \$6.234.114 por concepto de intereses remuneratorios,** causados entre el 18 de agosto de 2021 y el 17 de agosto de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiera posea el demandado

en el Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$120'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, identificado con la tarjeta profesional No. 36.050, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d120b430d1e6c9fde038fea8b4a79089456accff7261414572942b5ab83af80**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DORIS CRUZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00685-00

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit No. 860.034.594-1, y en contra de Doris Cruz Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.114.619, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$6.502.900 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 14824624, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$571.812 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 08 de enero de 2022 al 07 de julio de 2022.

1.2.1 Por la suma de \$5.206.220 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 15304931, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.2 Por la suma de \$496.651 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 08 de diciembre de 2021 al 07 de julio de 2022.

1.3.1 Por la suma de \$33.400.000 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 14823421, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.2 Por la suma de \$3.599.950 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 08 de noviembre de 2021 al 08 de julio de 2022

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$85.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3041f7bbbe04d864ff2823f6d95d47de8690ab510334aa1ddcc76f72678403bf

Documento generado en 04/10/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	ÁNGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00689-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Ángela Patricia Castro Valenzuela identificada con cedula de ciudadanía No. 26.431.042, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$59.477.925 Mcte, por concepto de capital a cancelar el día 05 de abril de 2022.**
- 1.2 Por la suma de \$961.77 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.**
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% de los dineros por concepto de salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo devengados por la demandada quien labora en la Cooperativa Nacional Educativa de ahorro y crédito "Coonfie", de esta ciudad.- Límitese el embargo a la suma de \$98.000.000.oo Mcte.- Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

-De los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro, CDT o CDATs posea la demandada en los siguientes bancos: Popular, Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, AV-VILLAS, Bogotá, Caja Social, Colpatria, Pichincha, BBVA de esta ciudad. El embargo se limita en la suma de \$98.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Anyela del Socorro Hernández Salazar, distinguida con la tarjeta profesional No. 282.450, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803d90c2b2c8e5be32835385161c3070f1a31311bdc67f830a578d226e87e8a0

Documento generado en 04/10/2022 07:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00693-00

El título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de Adriana del pilar Zambrano Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.044 por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma \$92.335.850 Mcte, correspondiente al valor total de La obligación por el cual se diligencio el pagaré base de recaudo.**
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de \$89.614.057 Mcte, que corresponde al capital insoluto de la obligación,** liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (18 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: banco de occidente, banco Itaú, banco BBVA Colombia, banco Agrario de Colombia, banco AV Villas, banco Citibank, banco Davivienda, banco Gnb sudameris, banco Finandina, Bancolombia, banco popular, banco Procredit Colombia, banco W, banco de Bogotá, banco BCSC, banco Colpatria, Bancamia, banco Falabella, banco Pinchincha, Bancoomeva, Coltefinanciera S.A., Leasing Bancolombia s.a., Serfinanza. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario que la demandada perciba como empleada de la Rama Judicial. Limítese el embargo a la suma de \$145.000.000 Mcte. - Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

- De las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada ante la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. El embargo se limita en la suma de \$145.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese el oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d78a5d42090183f1fc6fa646df2dd6819a8ea9d35a6257dafd3fb76ecd6**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	LUZ ANGELA ROJAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00694-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Luz Ángela Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 36.173.705, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$103.323.753 Mcte, por concepto de capital a cancelar el día 05 de julio de 2022.**
- 1.2 Por la suma de \$3.386.963 Mcte por concepto de intereses de plazo** causados y no pagados a la tasa del 17.99% E.A. causados entre el 01 de febrero del 2022 y el 05 de julio de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el 50% de los dineros por concepto de salarios,

honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y demás susceptibles de embargo perciba la demandada quien labora como secretaria ejecutiva de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad.- Límitese el embargo a la suma de \$175.000.000.00 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente, distinguido con la tarjeta profesional No. 83.408, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f30c94f6c1522ef729cc63f94c67e8a9d119b696988e14888e3121cc54658f**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00698-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa BDZ93F instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad Moviaval S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Moviaval S.A.S, vehículo clase motocicleta marca kymco, línea agility digital 125 3.0; 124cc, color negro mate, modelo 2019, de placas BDZ93F.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijingraut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8085611ac252c2d1a20ee03c453058ba26562798e5093d73463ed03fb1a0e7c**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO TAMAYO HURTADO
DEMANDADO	PEDRO JUSTO GARCIA SUAREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00699-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a0e8db54f4842765f7ee396b38b12393fecf15e6dff3269d3c9ac6ae3b79f**

Documento generado en 04/10/2022 07:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>